

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:
PAS-IEEZ-JE-22/2007

QUEJOSO:
Coalición "Alianza por Zacatecas"

DENUNCIADOS:
CC. Salvador Reyes Montellano, Rubén
Hernández Muñiz y/o quien resulte
responsable.

ACTO O HECHO DENUNCIADO:
Probables infracciones a la Ley Electoral
del Estado de Zacatecas

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la denuncia presentada por la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra de los CC. Salvador Reyes Montellano, Rubén Hernández Muñiz y/o quien resulte responsable, por hechos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número PAS-IEEZ-JE-22/2007, al tenor de los siguientes:

Resultandos

- I. Con fecha siete de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral local, escrito suscrito por el C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el órgano superior de dirección de este Instituto, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, mismos que hace consistir primordialmente en:

CONCEPTOS DE VIOLACION

ÚNICO.- El contenido de la primera plana del denominado **Semanario "La Grilla del Día"** en la que se publicó el denominado **"EL PEOR SAQUEO DE TODA LA HISTORIA DE VILLA DE COS, ZAC"**, lesiona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, tal y como se verá a continuación:

El artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece:

ARTICULO 140 (se transcribe)

En tal sentido, debo manifestar que resulta evidente que la supuesta "información" que aparece en primera plana del pasquín en cita, fundamentalmente se dedica a denostar, calumniar, ofender, denigrar e injuriar al candidato a Diputado por el Distrito XVIII, de la Coalición que represento, Ingeniero José María González Nava. Ello en atención a que se hacen afirmaciones temerarias y sin fundamento tendientes a reducir las preferencias electorales del citado candidato, dejándolo en estado de indefensión al no poder dar contestación a los infundíos de que es objeto.

Resulta grave que a través de dicho medio se den a conocer situaciones que no han sido objeto de ninguna resolución de Autoridad competente, esto es, que dichas acusaciones que se vierten en el citado medio, no se encuentran debidamente probadas ante Autoridad que haya emitido resolución condenatoria.

Además de que el citado pasquín ha sido reproducido en forma de "volante", mismo que ha circulado en los municipios de El Salvador, Mazapil, Concepción del Oro y Villa de Cos, señalando: "Habitantes de Mazapil, Concha del Oro (sic), El Salvador y Villa de Cos ¡No votes por un ratero!" Y se solicita el voto a favor del PRI o el PT (en el primer caso el "volante" se distribuye en Mazapil, El Salvador y Concepción del Oro y el segundo el Vila de Cos, presumiblemente a favor del PRI y el PT respectivamente.).

Asimismo, en el pasquín a que hacemos referencia en el presente curso, aparecen supuestos documentos de los que no tenemos prueba de que sean verídicos; así en la última foja se "reproduce" un oficio dentro del supuesto expediente 10/01/2007 en el que se hace del conocimiento público el padrón de trabajadores, personal eventual y "aviadores" así como activistas políticos del Partido de la Revolución Democrática que supuestamente cobran en la Presidencia Municipal del Villa de Cos, documento de fecha 01 de enero de la presente anualidad, en donde aparecen los nombres de los Regidores Herminia Alvarado Medina, Alejandra Anguiano Maldonado y Rubén Hernández Muñiz, sin que aparezcan las respectivas firmas de dichos servidores públicos. Ello nos hace suponer una propaganda sucia en contra de nuestro candidato a Diputado por el Distrito Electoral Uninominal XVIII, con cabecera en Concepción del Oro, Zacatecas.

Ahora bien, esta Superior Autoridad Electoral, dentro de las atribuciones que la Ley le otorga, debe correrle traslado al medio impreso a través de quien se ostenta como Director General en el domicilio que señala en el impreso, mismo

que se ofrece y agrega como medio probatorio a la presente queja administrativa.

Es evidente, en la especie, una clara intención de afianzar electoralmente a ciertos Partidos (en éste caso al Partido Revolucionario Institucional y al Partido del Trabajo), toda vez que la propaganda negra publicada en el periódico de marras, conlleva la violación a disposiciones de orden público, determinadas en la Ley Electoral, misma que provoca indudablemente confusión e incertidumbre, en la población respecto a presuntos hechos que no tienen ningún soporte jurídico.

..."

Anexa como pruebas:

- 1.- Copia del nombramiento del C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, como representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General.
- 2.- Seis juegos de copias en hoja tamaño oficio con la leyenda "La grilla al día"
- II. Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil siete, se tuvo por recibida en la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el Libro de Gobierno con el número PAS- IEEZ-JE-22/2007.
- III. En esa misma fecha, se emplazó a los CC. Salvador Reyes Montellano y Rubén Hernández Muñoz, para que dentro del plazo de diez días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas en relación con los hechos que les fueron imputados.
- IV. El veintidós de junio de dos mil siete, únicamente el C. Salvador Reyes Montellano, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta por la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas", manifestando, entre otros aspectos que:

"...

PRIMERO.- Según el decir en su queja me señala como presunto responsable en mi calidad de director de mi Periódico semanal denominado "La Grilla Al Día"; así como también se queja y señala como presunto responsable al señor RUBÉN HERNÁNDEZ MUÑOZ; y en relación con su queja administrativa en el punto E).- Cuando según su decir expresa en forma clara los hechos en que basa su queja; y que señala los antecedentes de la misma concretando en la página 4, fracción IV dice que

en mi Periódico semanario antes citado y del cuál soy el Director el día 15 (quince) de mayo de la presente anualidad; SE PUBLICÓ, en primera plana lo que se denominó EL PEOR SAQUEO DE TODA LA HISTORIA DE VILLA DE COS, ZAC. y en el capítulo de los conceptos de violación dice en el punto ÚNICO.- QUE LA PUBLICACIÓN del Artículo o contenido de la Primera Plana de mi Semanario se viola el Artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y en relación a ello en este mi escrito de contestación expreso que considero no he violado disposición alguna ni de la Ley Electoral ni del Reglamento PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; pues como lo acepta el Quejoso lo único que Yo (sic) hice fué (sic) publicar en mi mencionado Periódico; QUE NO PASQUIN; como ofensivamente lo denomina quien se queja sin fundamento legal alguno; puesto que como atinadamente lo señala el propio Quejoso; lo único que hice como Director fue publicar el Artículo que menciona en la primera plana la información proporcionada por el señor Rubén Hernández Muñiz; y claro es desde luego, a su solicitud; por lo que como lo expreso no he violado Ley alguna; ni la Electoral, ni el Reglamento que ya se ha dejado anotado en líneas arriba.

Para justificar mi dicho, basta tener a la vista dicho Periódico; leer todo lo expuesto en la primera plana; para cerciorarse quién es el Autor del artículo en comento; y concretando a la vez también leer el último párrafo del mismo en donde se lee con bastante claridad que lo que publiqué fueron los documentos que me entregaron para atendiendo su petición PUBLICARLOS puesto que fueron autorizados por quien me solicitó la publicación; y considero como lo he dejado dicho en ello no tengo responsabilidad alguna ni he violado el numeral 140 de la Ley Electoral.

En la página seis del mismo único concepto de violación me dá (sic) la razón en el primer párrafo cuando expresa que dice que se hacen afirmaciones temerarias y sin fundamento tendientes a reducir las preferencias electorales de su candidato el Ingeniero José María González Nava; y repito me dá la razón por que (sic) está bastante claro que quien afirma lo expresa mi Periódico más nó (sic) el suscrito; es bastante claro cuando se expresa ASÍ LO AIFMA RUBÉN HERNÁNDEZ MUÑIZ REGIDOR CON LICENCIA... atendiendo a la interpretación gramatical de la Ley Electoral y del Reglamento considero como está dicho nó (sic) existe responsabilidad de mi parte; y pido así se resuelva la queja atento a lo que disponen los Artículos 72-A de la Ley Orgánica del IEEZ así como el Artículo 2.1 del Reglamento Para el Procedimiento Administrativo, Sancionador Electoral.

SEGUNDO.- para mayor claridad de esta mi contestación a la Queja en la página 6 párrafo II también me dá (sic) la razón quien se queja cuando dice que mi pasquín ha sido reproducido en forma de "volante" y que ha circulado en los Municipios de El Salvador, Mazapil, Concepción del Oro y Villa de Cos, y solicitando el voto a favor del PRI y del PT; y al efecto manifiesto que la reproducción no es ni del suscrito como Director de mi Periódico; y consecuentemente tampoco de mi Semanario razón por la cuál no he violado como está dicho Ley o disposición legal alguna y consecuentemente ni la Electoral ni el Reglamento ya mencionado; por lo que solicito atentamente se deseche POR LO QUE A MI INCUMBE Y

CORRESPONDE, POR IMPROCEDENTE con fundamento en lo que previene el Artículo 21 del Reglamento Aplicable al caso en su Fracción IV y sus relativos del mismo pues la queja repito por lo que a Mi atañe resulta frívola.

TERCERO.- En la misma página 6 refiere quien se queja en el último párrafo que no tienen pruebas de que los documentos de que sean verídicos y señala el expediente 10/01/2007; y contesto al efecto en el mismo sentido de que todo lo publicado en mi Periódico fue a petición del señor Rubén Hernández Muñiz; quien me entregó para su misma publicación todos los mencionados documentos, escritos, oficios, testimonios Públicos del Ayuntamiento de Villa de Cos; y lo único que hice fue publicar los mismos por así habérmelo pedido el Señor Hernández Muñiz razón por la cuál (sic) considero e insisto en que nó (sic) he violado disposición legal alguna; y como lo acepta quien se queja en la página 7 del escrito inicial TODO LO HACE SUPONER; es decir funda su queja en suposición; y por lo que a Mi respecta pido atentamente se tome ello en consideración para desechar la queja que nos ocupa por lo antes dicho y por improcedente.

Niego en manera alguna que como Director de mi Semanario tenga intención de afianzar electoralmente a ciertos partidos como lo expresa en la página 7 último párrafo de sus conceptos de violación; considero que con las publicaciones solicitadas como ya está dicho no he infringido Ley o Reglamento alguno; solamente he cumplido con publicar en mi Semanario a solicitud; lo que se me proporcionó para ello; argumentos y razones que justifican en todo mi contestación; que no tengo con ello responsabilidad alguna; y se me exima de ello.

ACLARACIÓN ESPECIAL.- Mo (sic) periódico Semanario está en todo esto dentro de la Ley de la Materia; y Yó (sic) como Director del mismo, también; así lo considero; y pido así se resuelva en la queja para todos los efectos que en derecho procedan.

También debo hacer la aclaración en este caso de que como lo reconoce el demandante que Yó (sic) no reproduje los volantes; ni mucho menos alteré la primera página en la forma y términos en que aparecen los manuscritos de la parte inferior donde se pide voten por el PT y por el PRI; más nunca se alteró por el PR (sic) como lo dice en la parte última del tercer párrafo de la página 6.

..."

Anexa como pruebas:

- 1.- Un ejemplar de periódico denominado "La grilla al día" de fecha quince de mayo de dos mil siete.
- 2.- Tres juegos de copias en hoja tamaño oficio con la leyenda "La grilla al día".
- 3.- Un DVD marca Matriz con la leyenda "Entrevista al C. Rubén Hernández M Regidor de Villa de Cos, Zac".

- V. Por auto de fecha veinticinco de julio de dos mil siete, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas decretó el inicio del período de instrucción dentro del presente procedimiento administrativo y ordenó las investigaciones correspondientes.
- VI. En fecha seis de agosto de dos mil siete, la Junta Ejecutiva desahogó la prueba técnica aportada por el C. Salvador Reyes Montellano, diligencia que fue debidamente asentada en el acta circunstanciada elaborada para tal efecto.
- VII. Mediante proveído de fecha ocho de agosto de dos mil siete, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas determinó que estaban suficientemente integrados los autos del expediente PAS-IEEZ-JE-22/2007 por lo que declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto para la elaboración del dictamen correspondiente.
- VIII. El día once de marzo de dos mil ocho, la Junta Ejecutiva aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el dictamen recaído al expediente indicado en el punto que precede, mismo que en su parte conducente señala:

"(...)

Considerandos:

(...)

Noveno.- Que por ser de una cuestión de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, su estudio es preferente por tratarse de requisitos para la válida constitución del procedimiento, por lo que se procede a examinar las excepciones planteadas por el C. Salvador Reyes Montellano en su escrito de contestación.

Aduce el denunciado la falta de personalidad en el demandado por lo que hace a su persona, la omisión de exhibir el documento idóneo para acusarlo y ejercitar la acción de la queja, finalmente hace valer la carga de la prueba sobre el acto.

Contrariamente a lo que señala el denunciado, debe tenerse presente que los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, son enunciados por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente señala:

"ARTICULO 65 (se transcribe)

Por su parte, el artículo 72-A del ordenamiento jurídico invocado, indica:

"ARTÍCULO 72-A (se transcribe)

En el caso que nos ocupa, el denunciado es una persona física, quien se desempeña como director del periódico semanal denominado "La grilla al día", y quien de acuerdo con los artículos antes mencionados puede ser susceptible de ser sancionado a través de un procedimiento administrativo como el que nos ocupa.

Los artículos 65, numeral 1, fracción VI, 72-A y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo en contra de personas físicas o morales, por lo que los individuos denunciados a que hace mención el quejoso, encuadran en los sujetos que la ley prevé para ser sometidos al procedimiento que el quejoso solicita a esta autoridad.

De lo anterior, resultan inatendibles las argumentaciones vertidas en las fracciones I y II del capítulo de excepciones del escrito de contestación de la queja presentado por el denunciado.

Finalmente, por lo que respecta al tópico referente a la carga de la prueba del actor, el mismo será abordado por esta autoridad electoral en el desarrollo del siguiente considerando.

Décimo.- Que al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En el presente caso, la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas" aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

I. La publicación de un artículo bajo el rubro "El peor saqueo de toda la historia de Villa de Cos, Zac." publicado en fecha quince de mayo de dos mil siete, en el Periódico denominado "La grilla al día"; y

II. La supuesta elaboración de volantes en contra del candidato a Diputado por el Distrito XVIII, con cabecera en Concepción del Oro, Zacatecas, postulado por la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas".

Esta autoridad administrativa electoral considera que la presente queja debe declararse infundada por las razones siguientes:

En primer término, se debe tener presente el contenido de los artículos 139, numeral 1 y 140, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y que a la letra indican:

"ARTÍCULO 139 (se transcribe)

"ARTÍCULO 140 (se transcribe)

De los artículos antes invocados, esta autoridad electoral advierte que se debe tener presente el concepto de **propaganda** con el objeto de determinar si el contenido de las supuestas declaraciones efectuadas en el artículo denominado "El peor saqueo de toda la historia de Villa de Cos, Zac." Publicado en el periódico semanal denominado "La grilla al día" se considera propaganda electoral, y si ésta contiene ofensa, difamación o calumnia en contra del candidato de la Coalición "Alianza por Zacatecas" como lo denuncia la quejosa.

En esa tesitura, atendiendo al Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo propaganda tiene el siguiente significado:

Propaganda. (se transcribe)

Atendiendo al significado en el lenguaje ordinario, se desprende que hacer propaganda, para efectos de la interpretación de la disposición legal que se analiza y que, desde el punto de vista de la Coalición "Alianza por Zacatecas" fue trasgredido, significa, **dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos**, significado que es esencialmente coincidente con el legal, previsto en el artículo 5°, numeral 1, fracción XXXI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, correspondiente al concepto de propaganda electoral.

Por lo que válidamente puede concluirse, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral en términos del numeral 1, del artículo 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que el artículo publicado en el periódico semanal "La grilla al día" no tiene como fin atraer adeptos, **lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos.**

Ahora bien, también esta autoridad electoral arriba a la conclusión que los hechos y circunstancias alegados por la quejosa **no se encuentran acreditados**, en virtud de que la estructura de su escrito, contiene únicamente señalamientos genéricos que hacen referencia a una nota periodística, además el medio probatorio aportado como documental privada consistente en el ejemplar del periódico denominado "La grilla al día", conforme al artículo 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador

Electoral únicamente alcanza el valor de un indicio levísimo, que no es suficiente para acreditar los hechos afirmados por la quejosa.

Lo anterior se refuerza con la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Máximo Tribunal de la Nación en Materia Electoral:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— (se transcribe) "

Por tanto, es evidente que lo dicho por la inconforme hace referencia a apreciaciones subjetivas, sin acreditar con otro medio probatorio las consecuencias que a su parecer trajo consigo la supuesta propaganda en contra de su candidato al Distrito Electoral XVIII, además de que no existen otros elementos para los enlaces correspondientes. Resulta evidente que se pretenden aducir supuestos hechos basados en un reporte noticioso, reiterando esta autoridad electoral, que el ahora quejoso arriba a conclusiones unilaterales que no se acreditan con pruebas fehacientes.

En todo caso, al tratarse de una nota periodística que, si bien constituye un leve indicio, lo cierto es que al no estar administrada con otros elementos que hicieran prueba plena y versaran sobre un hecho que guardara una próxima relación (supuesta propaganda en contra del candidato al distrito electoral XVIII postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas") y no con otras relativas a hechos no relacionados en forma cierta, directa e inmediata no se puede acreditar la infracción que supuestamente existió a criterio de la quejosa. En tal sentido, se hace patente a esta autoridad electoral que no existe base alguna para que las supuestas declaraciones contenidas en el artículo motivo de la queja sean atribuidas al C. Salvador Reyes Montellano.

*No obstante lo anteriormente expuesto, no escapa a este órgano electoral que, como lo hace valer acertadamente el denunciado, en su escrito de contestación, la quejosa se limitó a hacer una simple alusión al medio de prueba, único y aislado, a través del cual la entonces Coalición "Alianza por Zacatecas" pretendió demostrar las supuestas declaraciones atribuidas a un determinado sujeto, **sin mayores elementos de prueba ni argumentación, al grado de lograr acreditar, según la quejosa, la trasgresión del artículo 140, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.***

Esta autoridad electoral, después de valorar cada una de las pruebas ofrecidas por la otrora "Coalición "Alianza por Zacatecas", se arriba a la conclusión que ninguna de ellas tiene eficiencia demostrativa plena, sino tan sólo un valor indiciario y que no acreditan trasgresión a la normativa electoral.

Finalmente, por lo que toca a los volantes aportados por la Coalición quejosa como medios probatorio, tampoco acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que denunció en relación con la supuesta propaganda, en particular los lugares, los días y, de ser posible, el nombre de la persona o personas que elaboraron, entregaron y/o recibieron dicha propaganda, para que esta autoridad hubiera contado con los indicios suficientes para acreditar la trasgresión de los artículos 139, párrafo 1 y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, la presente queja debe declararse infundada en términos de lo expresado en estos considerandos.

(...)”

- IX. En virtud de lo anterior, este órgano colegiado procede a resolver lo conducente al tenor de los siguientes:

Considerandos

Primero.- Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 3, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, LVII y LVIII, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 21; 67, párrafo primero, fracción II, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Segundo.- Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, según lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero.- Que los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral; y 4, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad. Asimismo, contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Cuarto.- Que en base en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a la siguiente estructura básica: un Consejo General, la Junta Ejecutiva, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales.

Quinto.- Que este Consejo General, con base en el dictamen formulado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que la queja presentada por la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas", debe declararse **infundada** por las razones siguientes:

A).- Tal y como lo abordó la Junta Ejecutiva, por ser de una cuestión de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, su estudio es preferente por tratarse de requisitos para la válida constitución del procedimiento, por lo que este órgano procede a examinar las excepciones formuladas por el C. Salvador Reyes Montellano en su escrito de contestación.

Aduce el denunciado la falta de personalidad en el demandado por lo que hace a su persona, la omisión de exhibir el documento idóneo para acusarlo y ejercitar la acción de la queja, finalmente hace valer la carga de la prueba sobre el acto.

Contrariamente a lo que señala el denunciado, debe tenerse presente que los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, son enunciados por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente señala:

"ARTICULO 65

1. *El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:*
 - I. *Los observadores electorales;*
 - II. *Las organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales;*
 - III. *Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;*
 - IV. *Los funcionarios electorales, de conformidad con esta ley y el Estatuto;*
 - V. *Los notarios públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral;*
 - VI. *Quienes siendo autoridades, representantes de instituciones o particulares, personas físicas o morales, violen disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento o contratación de propaganda y su contenido;*
 - VII. *Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;*
 - VIII. *Los partidos políticos;*
 - IX. *Las coaliciones; y*
 - X. *Los jueces integrantes del Poder Judicial del Estado y los Agentes del Ministerio Público."*

Por su parte, el artículo 72-A del ordenamiento jurídico invocado, indica:

"ARTÍCULO 72-A

1. *Los particulares, personas físicas o morales, incurrir en infracción, por actos u omisiones, a que estén obligados por mandato de leyes y reglamentos electorales.*
2. *Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los particulares, personas físicas o morales incurrir en infracción que conocerá el Consejo General, en los supuestos siguientes:*
 - I. *Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;*
 - II. *Celebrar contratos de propaganda a través de los medios de comunicación social, en contravención a lo dispuesto por la legislación electoral, o*
 - III. *Cuando las personas físicas o morales difundan propaganda a través de los medios de comunicación social, cuyo contenido implique ofensa, difamación, calumnia, o que denigre a candidatos, partidos políticos o instituciones."*

Como acertadamente lo razona la Junta Ejecutiva, en el caso que nos ocupa, el denunciado es una persona física, quien se desempeña como director del periódico semanal denominado "La grilla al día", y quien de acuerdo con los

artículos antes mencionados puede ser susceptible de ser sancionado a través de un procedimiento administrativo como el que nos ocupa.

Los artículos 65, numeral 1, fracción VI, 72-A y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo en contra de personas físicas o morales, por lo que los individuos denunciados a que hace mención el quejoso, encuadran en los sujetos que la ley prevé para ser sometidos al procedimiento que el quejoso solicita a esta autoridad.

No obstante, el legislador ordinario, al momento de crear la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, particularmente dentro del capítulo de los sujetos sancionables, omitió establecer consecuencias jurídicas pecuniarias o de diversa naturaleza, que afectaran mediante la fuerza coercitiva del Estado la esfera jurídica de los particulares en esta materia.

De lo anterior, resultan inatendibles las argumentaciones vertidas en las fracciones I y II del capítulo de excepciones del escrito de contestación de la queja presentado por el denunciado.

Por lo que respecta al tópico referente a la carga de la prueba del actor, el mismo será abordado en el desarrollo del siguiente apartado.

B).- Que al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En el presente caso, la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas" aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

I. La publicación de un artículo bajo el rubro "*El peor saqueo de toda la historia de Villa de Cos, Zac.*" publicado en fecha quince de mayo de dos mil siete, en el Periódico denominado "*La grilla al día*"; y

II. La supuesta elaboración de volantes en contra del candidato a Diputado por el Distrito XVIII, con cabecera en Concepción del Oro, Zacatecas, postulado por la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas".

Esta autoridad administrativa electoral considera que la presente queja debe declararse infundada por las razones siguientes:

En primer término, se debe tener presente el contenido de los artículos 139, numeral 1 y 140, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y que a la letra indican:

1. *Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos"*

"ARTÍCULO 140

1. *La propaganda electoral que se difunda a través de los medios de comunicación social, evitará cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros."*

De los artículos antes invocados, al igual que la Junta Ejecutiva, este Consejo General advierte que se debe tener presente el concepto de **propaganda** con el objeto de determinar si el contenido de las supuestas declaraciones efectuadas en el artículo denominado "*El peor saqueo de toda la historia de Villa de Cos, Zac.*" Publicado en el periódico semanal denominado "*La grilla al día*" se considera propaganda electoral, y si ésta contiene ofensa, difamación o calumnia en contra del candidato de la Coalición "Alianza por Zacatecas" como lo denuncia la quejosa.

En esa tesitura, atendiendo al Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo propaganda tiene el siguiente significado:

Propaganda. (Del lat. propaganda, que ha de ser propagada.) f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica. || 2. Por ext., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. || 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. || 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.

Atendiendo al significado en el lenguaje ordinario, se desprende que hacer propaganda, para efectos de la interpretación de la disposición legal que se analiza y que, desde el punto de vista de la Coalición "Alianza por Zacatecas" fue trasgredido, significa, **dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos**, significado que es esencialmente coincidente con el legal, previsto en el artículo 5º, numeral 1, fracción XXXI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, correspondiente al concepto de propaganda electoral.

Por lo que válidamente puede concluirse, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral en términos del numeral 1, del artículo 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que el artículo publicado en el periódico semanal "*La grilla al día*" no tiene como fin atraer adeptos, ya que su contenido únicamente puede influir, mediante juicios de valor, en el ánimo de los ciudadanos en el momento de emitir su voto a favor o en contra de un candidato,

sin satisfacer los extremos legales para considerarlo como propaganda que es el medio ordinario para presentar a la ciudadanía candidaturas y programas electorales.

Ahora bien, también esta autoridad electoral arriba a la conclusión que los hechos y circunstancias alegados por la quejosa **no se encuentran acreditados**, en virtud de que la estructura de su escrito, contiene únicamente señalamientos genéricos que hacen referencia a una nota periodística, además el medio probatorio aportado como documental privada consistente en el ejemplar del periódico denominado "La grilla al día", conforme al artículo 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral únicamente alcanza el valor de un indicio, mismo que no es suficiente para acreditar los hechos afirmados por la quejosa.

Lo anterior se refuerza con la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Máximo Tribunal de la Nación en Materia Electoral:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—
Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141."

Por tanto, es evidente que lo dicho por la inconforme hace referencia a apreciaciones subjetivas, sin acreditar con otro medio probatorio las consecuencias que a su parecer trajo consigo la supuesta propaganda en contra de su candidato al Distrito Electoral XVIII, además de que no existen otros elementos para los enlaces correspondientes. Resulta evidente que se pretenden aducir supuestos hechos basados en un reporte noticioso, reiterando esta autoridad electoral, que el ahora quejoso arriba a conclusiones unilaterales que no se acreditan con pruebas fehacientes.

En todo caso, al tratarse de una nota periodística que, si bien constituye un leve indicio, lo cierto es que al no estar administrada con otros elementos que hicieran prueba plena y versaran sobre un hecho que guardara una próxima relación (supuesta propaganda en contra del candidato al distrito electoral XVIII postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas") y no con otras relativas a hechos no relacionados en forma cierta, directa e inmediata no se puede acreditar la infracción que supuestamente existió a criterio de la quejosa. En tal sentido, se hace patente a esta autoridad electoral que no existe base alguna para que las supuestas declaraciones contenidas en el artículo motivo de la queja sean atribuidas al C. Salvador Reyes Montellano.

No obstante lo anteriormente expuesto, no escapa a este órgano electoral que, como lo hace valer acertadamente el denunciado, en su escrito de contestación, la quejosa se limitó a hacer una simple alusión al medio de prueba, único y aislado, a través del cual la entonces Coalición "Alianza por Zacatecas" pretendió demostrar las supuestas declaraciones atribuidas a un determinado sujeto, **sin mayores elementos de prueba ni argumentación, al grado de lograr acreditar, según la quejosa, la trasgresión del artículo 140, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

Por último, por lo que toca a los volantes aportados por la Coalición quejosa como medios probatorio, tampoco acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que denunció en relación con la supuesta propaganda, en particular los lugares, los días y, de ser posible, el nombre de la persona o personas que elaboraron, entregaron y/o recibieron dicha propaganda, para que esta autoridad hubiera contado con los indicios suficientes para acreditar la trasgresión de los artículos 139, párrafo 1 y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Este Consejo General, después de valorar cada una de las pruebas ofrecidas por la otrora "Coalición "Alianza por Zacatecas", determina que ninguna de ellas tiene eficiencia demostrativa plena, sino tan sólo un valor indiciario y que no acreditan trasgresión a la normativa electoral, tal como lo razonó la Junta Ejecutiva en su dictamen primigenio.

En consecuencia, la presente queja debe declararse infundada en términos de lo expresado en estos considerandos.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; , 2, 3, 7, 8, 47, párrafo primero, fracción I, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, párrafo primero, fracciones I y II, 8, párrafo primero, fracciones I y IV, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, LVII y LVIII, 38, párrafo primero y párrafo segundo, fracción XV, 72, párrafo primero, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, numeral 1, fracción I, 10, numeral 1, 11, 12, 14, 15, 21, 22, numeral 1, 25, 67, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, este Consejo General

Resuelve

PRIMERO: Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra de los CC. Salvador Reyes Montellano, Rubén Hernández Muñiz y/o quien resulte responsable, por hechos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO: Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en Sesión Extraordinaria, por **MAYORÍA** de votos los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el voto en contra del Consejero Electoral Bernardo Gómez Monreal y con la abstención de la Consejera Electoral Evelia Ramírez González. El Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **CONSTE.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los **once** días del mes de noviembre de dos mil ocho.

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo